



Mi Universidad

cuadro sinóptico

Nombre del Alumno: Abner Jacob Monterroso Albizurez

Nombre del tema : Teoría general del Proceso.

Nombre de la Materia : Teoría general del Proceso.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López.

Nombre de la Licenciatura : Derecho.

Cuatrimestre: 3.

Teoría general del proceso

Derecho sustantivo y derecho instrumental

El ordenamiento jurídico contiene, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas. Al conjunto de estas normas jurídicas se le suele denominar derecho sustantivo o material.

Para resumir lo antes expuesto, podemos afirmar que las normas que regulan el proceso jurisdiccional y los órganos encargados de llevarlo a cabo forman solo una parte de lo que se llama derecho instrumental, por lo tanto este derecho lo encontraremos en los códigos denominados de procedimiento.

Derecho procesal

Se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Estas se pueden clasificar, de acuerdo con el objeto inmediato de su regulación, en dos especies:

- a) Las normas procesales en sentido estricto, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y
- b) Las normas orgánicas, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Litigio

El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio. El concepto de litigio es de gran importancia para el derecho procesal.

En primer término, es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso. En segundo lugar, este concepto sirve para delimitar materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso.

Teoría general del proceso

La pretensión

Una condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión. Para nosotros la pretensión es la petición o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.

Para que se admita la demanda es suficiente que en la misma se expresen los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión. Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. El litigio es un conflicto de intereses mientras que el proceso es sólo un medio de solución o de composición de litigio.

Derecho constitucional sobre el proceso

La parte que garantiza los derechos humanos recibe el nombre de dogmática; a la parte que regula la división de poderes se le denomina orgánica. El concepto de garantías constitucionales es de carácter procesal y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso.

El examen de las principales instituciones procesales desde el punto de vista constitucional lo realizó el autor en los siguientes cinco rubros:

- a) Acción.
- b) Excepción.
- c) Actos procesales y debido proceso legal.
- d) Sentencia y jurisdicción, y
- e) Constitución y Ley Orgánica.

Los derechos humanos y las garantías en la parte dogmática

Para cumplir con esta garantía constitucional, la autoridad debe expresar por escrito tanto las disposiciones jurídicas aplicables al caso (fundamentación) como las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), en que se basó para emitir su resolución.

Además de los derechos de acción y de excepción, la Constitución Política reconoce el llamado derecho al juez natural, es decir, el derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez competente, previamente establecido en la ley, y que actúe con independencia e imparcialidad. El art. 13 de la Constitución Política dispone que nadie pueda ser juzgado por trib

Teoría general del proceso

Medios de solución de controversias

Se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno.

Al igual que la autotutela, la autocomposición es un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes en conflicto. Es unilateral cuando es obra de una de las partes y bilateral cuando tiene su origen en ambas partes. Las especies de la autocomposición son el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Las tres primeras tienen carácter unilateral y la última, bilateral. En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.

Medios alternos de solución a controversias

Estos medios alternos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional y consisten en la mediación, conciliación y el arbitraje.

De esta forma, la justicia alternativa resulta necesaria porque ofrece al justiciable diversas posibilidades para solucionar sus problemas, lo cual, en determinadas ocasiones, puede suponer una mejor solución que la que se pueda conseguir en la vía judicial.

Argumento constitucional

La inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos.

El texto original de la Constitución adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Teoría general del proceso

Conciliación

Es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. La conciliación normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes.

Arbitraje

En esta especie el tercero, al que se denomina árbitro, no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.

El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de executio para ejecutar el laudo. Este no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial.

Mediación

La mediación normalmente se llevaba a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio.

En los litigios individuales los propios abogados pueden contribuir a establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar una solución negociada.

Referencias bibliográficas

UDS 2023. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.